

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el 26 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. El titular del juzgado estuvo en permiso entre el 24 al 26 de mayo de 2023. A Despacho, 05 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2022-00482-00.</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	Geovanna Montoya Vera y Carlos Arturo Muñoz Ceballos.
<b>Demandado</b>	Alejandro de los Ríos Franco.
<b>Vinculadas</b>	Viviana Hoyos Salcedo y Banco Davivienda S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve sobre notificación – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0300.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de los demandantes, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación electrónica a la sociedad **Banco Davivienda S.A.**

**Segundo.** No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a la sociedad **Banco Davivienda S.A.**, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a manifestar como se obtuvo el correo electrónico de la sociedad vinculada, ni se aportó evidencia de ello.
- Según la certificación de la empresa de mensajería, la notificación solo contaría con acuse de recibido generado dos segundos después de su envío, lo que quiere decir que el envío no reboto, más no que la parte citada haya tenido conocimiento del envío.
- No se informa ningún dato del despacho.
- No se informa como se entendería surtida la notificación
- No se informa los términos de los que dispone la parte para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

- No se le informa a la parte ningún dato de quien remite la notificación.
- No se indica la providencia que se pretende notificar.
- No se le indica la calidad en la que se le integra al litigio.

Por ello se encuentra que en dicha gestión no se tuvo en cuenta lo ordenado en providencia del 23 de mayo de 2023.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada y vinculada en debida forma, y atendiendo a lo ordenado por el despacho en ese sentido, y se aportará dentro de dicho término las evidencias de las gestiones realizadas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>06/06/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>086</b></u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--